REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA RESOLUCIÓN NÚMERO 124106 DE

(23 ABR. 2007)

Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira y se otorgan unos vistos buenos

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 0070 de 2001, 1980 de 2003, 3353 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

J.C.

124106

23 ABR. 2007

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Decreto 0070 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados líquidos.

Que mediante la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1º ibídem, ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A, tiene la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos ubicados en Zonas de Frontera y que para poder ejercer dicha actividad deberá obtener el Visto Bueno de parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que la referida Ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por ECOPETROL S.A, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que mediante el Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 1º de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001.

Que el artículo 3° del referido Decreto, señaló que para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, ECOPETROL S.A debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos – un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera del país.

Que el mencionado Plan contendrá de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol S.A efectuará el abastecimiento de los combustibles a los diferentes municipios y corregimientos fronterizos, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

- Los lugares desde donde Ecopetrol S.A. abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha Empresa.
- La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
- 3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que a través del Decreto 1980 del 16 de julio de 2003, modificado a través de los decretos 3353 del 14 de octubre de 2004 y 2363 del 17 de julio de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó de manera especial la distribución de combustibles en las Zonas de Frontera del Departamento de la Guajira.

Que mediante Resolución 124 070 del 4 de agosto de 2003, se inscribió como Tercero a la Cooperativa Multiactiva de Introductores y Comercializadores de

15 CZ

buenos"

124106

23 ABR 2007

Hidrocarburos y sus derivados de los Indígenas y No Indígenas de la Frontera Colombo Venezolana- AYATAWACOOP para la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que dicha inscripción se renovó a través de la Resolución 124 009 del 6 de febrero de 2004.

Que el artículo 4° del Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001, señala que los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, y por lo tanto en las estaciones y grandes consumidores ubicados en los mismos, serán fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME-.

Que la UPME expidió las resoluciones 0044 a 0058 del 16 de enero de 2006, estableciendo los volúmenes antes referidos para las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 386 de 2007, si se presentaran cambios significativos en las condiciones del mercado que incidan en la prestación eficiente del servio de distribución de combustibles líquidos en un determinado departamento fronterizo, Ecopetrol S.A. deberá ajustar los planes de abastecimiento y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo ibídem y teniendo como referencia la entrada en vigencia del Decreto 386 de 2007, el cual actualizó en su totalidad el marco regulatorio de la distribución de combustibles en las Zonas de Frontera, ECOPETROL S.A. a través de comunicaciones vía e-mail remitidas en el mes de abril del presente año, presentó a consideración del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira.

ABASTECIMIENTO CON COMBUSTIBLE IMPORTADO DE VENEZUELA

Los combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela son exclusivamente la Gasolina Motor sin plomo Ron 91 y ACPM los cuales deberán cumplir con la regulación de calidad vigente.

Importación

Con base en lo establecido en el artículo 10° del Decreto 4299 de 2005, la importación de combustibles líquidos derivados del Petróleo, se realizará conforme, a las normas especiales que rigen la distribución de combustibles en zonas de frontera.

Los lugares habilitados y el procedimiento para la importación de gasolina sin plomo y ACPM procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, serán los establecidos



23 ABR. 2007

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de las Resoluciones 10080 de noviembre 4 de 2004, modificada por la Resolución 12041 de diciembre 28 de 2004, o en aquellas normas que las adicionen, modifiquen, aclaren o deroguen.

Por lo tanto, los combustibles sólo podrán ingresar por los sitios establecidos por dicha entidad y con destino exclusivo a las plantas autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía (Jaidis y Oriana) a la fecha ubicadas en el municipio de Maicao y sin que signifique una restricción para que nuevas plantas que cumplan los requisitos señalados en las normas puedan ser habilitadas.

Fuentes de Abastecimiento

La distribución de combustibles que se importen desde la República Bolivariana de Venezuela se realizará a través de las Plantas de Abastecimiento debidamente aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía ubicadas en los municipios calificados como Zona de Frontera en el Departamento de La Guajira, en donde deberán ser almacenados para efectos de su marcación y aditivación.

Las plantas autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía en el Departamento de La Guajira son las siguientes:

Planta de Abasto	Ubicación	Propietario	Observaciones
Oriana	Maicao – Guajira	Consorcio Guajira	No interconectada
Jaidis – Bomespe	Maicao – Guajira	Consorcio Guajira	No interconectada

Rutas de Abastecimiento

Las rutas a utilizar para el abastecimiento de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela a los distribuidores minoristas ubicados en los municipios zona de frontera del Departamento de La Guajira son:

Desde Maicao hasta Dibulla:

Maicao – Cuatro Vías – Aremasain - Riohacha – Camarones - Perico – Pelechua – Campana - Dibulla.

Desde Maicao hasta Manaure:

Maicao - Uribia - Manaure.

Desde Maicao hasta La Jagua del Pilar:

Maicao - Carraipía - Albania - Hato Nuevo - Papayal - Barrancas - Fonseca - Distracción - Buena Vista - San Juan del Cesar - El Molino - Villanueva - Ubano - Urumita - La Jagua del Pilar.

Tiempos de las rutas y vigencias de las guías de transporte



124106

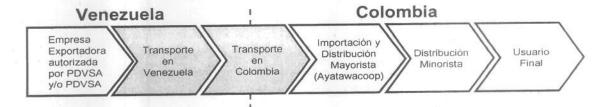
23 ABR. 2007

Los tiempos de vigencia de las guías con los que puede transportarse combustible hacia los municipios zonas de frontera en el departamento de la Guajira son los siguientes:

MAYORISTA	DE	Α	TIEMPO DE RUTA (planta a municipio)
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	ALBANIA	02:15 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	BARRANCAS	04:10 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	DIBULLA	05:00 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	DISTRACCION	04:40 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	EL MOLINO	06:10 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	FONSECA	04:30 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	HATO NUEVO	03;40 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	LA JAGUA DEL PILAR	08:20 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	MAICAO	00:20 Minutos
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	MANAURE	03:10 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	RIOHACHA	03:10 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	SAN JUAN DEL CESAR	05:30 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	URIBIA	02:25 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	URUMITA	07:20 Horas
AYATAWACOOP	PLANTAS AYATAWACOOP	VILLANUEVA	07:10 Horas

Cadena de Distribución

Teniendo en cuenta las condiciones geográficas, de infraestructura y el orden de prelación establecido en el artículo segundo del Decreto 386 de 2007 se ha definido el siguiente modelo de distribución:



 La exportación de combustibles será realizada por las Cooperativas Wayúu autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleos de Venezuela y con contrato de suministro suscrito con PDVSA.

NO

124106 buenos" 23 ABR. 2007

- Los combustibles serán transportados desde Venezuela hasta las plantas de abasto Jaidis y Oriana ubicadas en Maicao (Departamento de La Guajira) por las Cooperativas Wayúu autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleos de Venezuela y con contrato de suministro con PDVSA.
- La importación de los combustibles estará a cargo de la Cooperativa Ayatawacoop.
- La nacionalización de los combustibles se hará en la Cooperativa Ayatawacoop.
- La aditivación y marcación se realizará en las Plantas de Abasto ubicadas en Maicao.
- La actividad de almacenamiento y distribución mayorista será cedida por ECOPETROL S.A. a la Cooperativa Ayatawacoop, la cual deberá cumplir con los requisitos establecido en los Decretos 4299 de 2005 y 386 de 2007.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4299 de 2005, la Cooperativa Ayatawacoop deberá garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles al Departamento.
- El control de los cupos asignados por la UPME será responsabilidad de la Cooperativa Ayatawacoop y se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por ECOPETROL S.A.
- La Distribución Minorista será cedida a las estaciones de servicio que cuenten con cupo asignado por la UPME.
- La actividad de transporte desde las plantas de abasto hasta el distribuidor minorista, será cedida a la Cooperativa Ayatawacoop o al distribuidor minorista, quienes podrán contratarla con terceros o asumirla directamente, cumpliendo, en cualquiera de los casos, con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007 y el artículo 18 del Decreto 4299 de 2005.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía señale mediante resolución los procedimientos y mecanismos, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, cualquier agente de la cadena de distribución que asuma la actividad de transporte, deberá utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global GPS centralizado, en todos los vehículos destinados al transporte de combustibles en zonas de frontera.
- La sobretasa será recaudada por la cooperativa y pagada de acuerdo con el procedimiento vigente establecido para tal fin.
- En el evento que no sea posible la cesión a la Cooperativa, o existan inconvenientes de cualquier índole, ECOPETROL S.A. podrá ceder o contratar total o parcialmente la distribución, con Distribuidores Mayoristas que cuenten con la capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía, o con Terceros debidamente registrados y aprobados.

Estrategia de Control

Para garantizar que el combustible llegue a las plantas ubicadas en Maicao desde donde se realizarán las ventas a los distribuidores minoristas del Departamento de La Guajira, la Cooperativa contratará una firma de Certificación Internacional reconocida, quien le enviará a ECOPETROL S.A. la certificación correspondiente de recibo del combustible, el cual deberá coincidir con el volumen despachado por las Cooperativas Wayúu autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleos de

1000

124106 buenos" 23 ABR. 2007

Venezuela y con contrato de suministro con PDVSA. El valor del punto de control deberá ser asumido por la Cooperativa de su propio margen.

De acuerdo con lo establecido en el Comité Técnico, Legal y Logístico de la Mesa Binacional de Combustibles entre Colombia y Venezuela, ECOPETROL S.A. solicitará mediante nominación escrita dirigida a la División de Mercado Interno del Ministerio de Energía y Petróleo de Venezuela, la cantidad de producto que requiere el departamento, las cuales deberán responder a la demanda real del Departamento de La Guajira.

ECOPETROL S.A. podrá entregar las cesiones de las actividades de distribución a título oneroso, el cual deberá ser pagado por el distribuidor mayorista y/o Tercero de su propio margen.

ABASTECIMIENTO CON PRODUCTO NACIONAL

El abastecimiento a los municipios y corregimientos zonas de frontera del Departamento de La Guajira se llevará a cabo con producto nacional, cuando se presente una situación que conlleve a no tener confiabilidad en la fuente de suministro del Producto importado de Venezuela. Lo anterior significa que el funcionamiento de este plan dependerá de las condiciones del mercado, en especial en lo referente a la oferta de combustible, el precio y la disponibilidad de vías de acceso.

Fuentes de abastecimiento

ECOPETROL S.A. y/o el tercero debidamente aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de refinadores venderán Gasolina Motor (Corriente y Extra) y ACPM, producidos en las Refinerías de Cartagena y de Barrancabermeja (sólo bajo condiciones de excepción y previa autorización de ECOPETROL S.A.).

Los productos serán transportados por el sistema nacional de poliductos de ECOPETROL S.A. hasta las plantas de abasto de los distribuidores mayoristas que se encuentren interconectadas y que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Decreto 4299 de 2005.

En el caso de las plantas de abasto no interconectadas, los distribuidores mayoristas deberán realizar las compras de combustibles directamente a ECOPETROL S.A. y recibir el producto en la Refinería a que haya lugar.

Los distribuidores mayoristas deberán almacenar los combustibles que compren a ECOPETROL S.A. y/o al tercero, en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previa la venta a los distribuidores minoristas.

De acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 2° del Decreto 386 de 2005 y buscando evitar la venta de combustibles exentos de IVA y global en municipios que no contempla la Ley 681 de 2001, el suministro de combustibles se hará desde las siguientes plantas de abasto, las cuales se encuentran debidamente autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía:



124106 Planta de Abasto	Ubicación	Propietario	Observaciones
Jaidis y Oriana (no interconectadas)	Maicao – Guajira	Ayatawacoop	
Planta Conjunta de Galapa	Galapa – Atlántico	ExxonMobil y ChevronTexaco	Habilitadas para entregas a Ayatawacoop y no para venta como distribuido mayorista en e departamento de la Guajira. E costo del servicio deberá asumirlo Ayatawacoop de su propio margen.
Baranoa	Baranoa – Atlántico	Organización Terpel S.A.	
Planta Conjunta de Mamonal	Cartagena- Bolívar	ExxonMobil y Organización Terpel S.A.	
Mamonal	Cartagena- Bolívar	ChevronTexaco	
Palermo (no interconectada)	Sitio Nuevo – Magdalena	Petrocomercial	
Planta Conjunta Siape - Promin Ltda. (no interconectada)	Barranquilla- Atlántico	Ecospetróleo S.A. y Promin Ltda.	
Termo Cartagena S.A. E.S.P. (no interconectada)	KM 4 Vía Mamonal – Cartagena	Arrendada a Petróleos del Milenio C.I PETROMIL S.A.	
Colterminales	Mamonal – Cartagena	C.I. CORPORACIÓN PETROLERA S.A. "C.I. OIL CORP. S.A." (arrendatario)	

La Cooperativa Ayatawacoop no podrá realizar compras simultáneas a dos o más distribuidores mayoristas. En consecuencia, para la entrega de los combustibles por parte de los distribuidores mayoristas a Ayatawacoop, éste deberá contar con previa autorización por parte de ECOPETROL S.A. y/o el tercero en los casos que aplique.

Adicionalmente como fuente de abastecimiento, se tendra en cuenta la entrega por parte de ECOPETROL S.A. en el terminal de Pozos Colorados ubicado en Santa Marta, directamente a Ayatawacoop, cuando se requiera y cuando las condiciones operacionales lo permitan.

Así mismo y en situaciones especiales de abastecimiento se autorizan entregas directas desde el muelle de la Refinería de Cartagena a Ayatawacoop.

Rutas de abastecimiento

Para el abastecimiento de combustibles a los distribuidores minoristas ubicados en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de La Guajira se utilizarán las siguientes rutas:

124106

2 3 ABR. 2007

Desde las Plantas de Baranoa y Galapa:

Baranoa – Galapa – Barranquilla – Palermo – Tasajera – Pueblo Viejo - Ciénaga - Gaira - Santa Marta – Palomino – Mingueo – Campana – Pelechua – Camarones – Riohacha – Aremasain - Cuatro Vías - Maicao (Plantas) – municipios fronterizos del Departamento de La Guajira.

Desde las Plantas de Mamonal, Termo Cartagena y Colterminales:

Mamonal – Cartagena - Lomita Arena - Bocatocino - San Vicente - Santa Verónica - Barranquilla – Palermo – Tasajera - Pueblo Viejo - Ciénaga – Gaira - Santa Marta – Palomino – Mingueo – Campana – Pelechua – Camarones - Riohacha – Aremasain - Cuatro Vías - Maicao (Plantas) – municipios fronterizos del Departamento de La Guajira.

Desde las Plantas de Palermo y Promin:

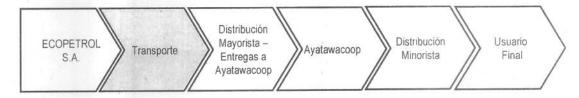
Saliendo de Palermo - Tasajera - Sitio Nuevo - Tasajera - Pueblo viejo - Ciénaga - Gaira - Santa Marta - Palomino - Mingueo - Campana - Pelechua - Camarones - Riohacha - Aremasain - Cuatro Vías - Maicao (Plantas) - municipios fronterizos del Departamento de La Guajira.

Desde el Terminal Pozos Colorados:

Pozos Colorados (Santa Marta) - Palomino - Mingueo - Campana - Pelechua - Camarones - Riohacha - Aremasain - Cuatro Vías - Maicao (Plantas) - municipios fronterizos del Departamento de La Guajira.

Cadena de distribución

Teniendo en cuenta las condiciones geográficas, de infraestructura y el orden de prelación establecido en el artículo segundo del Decreto 386 de 2007 se ha definido el siguiente modelo de distribución:



ECOPETROL S.A. cederá en favor de la Cooperativa Ayatawacoop y/o distribuidores minoristas la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, actividad que deberán adelantar de acuerdo con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007, así:

- La actividad de almacenamiento y distribución mayorista será cedida a la Cooperativa Ayatawacoop, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos IV y V del Decreto 4299 de 2005.
- La Cooperativa Ayatawacoop deberá garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles al Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4299 de 2005.
- El control de los cupos asignados por la UPME será responsabilidad de la Cooperativa Ayatawacoop y se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por ECOPETROL S.A.

30

124106 buenos" 2.3 ABR. 2007

- La Distribución Minorista será cedida a las estaciones de servicio que cuenten con cupo asignado por la UPME.
- La actividad de transporte desde las plantas de abasto hasta el distribuidor minorista, será cedida a la Cooperativa Ayatawacoop o al distribuidor minorista, quienes podrán contratarla con terceros o asumirla directamente, cumpliendo, en cualquiera de los casos, con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007 y con el artículo 18 del Decreto 4299 de 2005.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía señale mediante Resolución los procedimientos y mecanismos, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, cualquier agente de la cadena de distribución que asuma la actividad de transporte, deberá utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global – GPS centralizado, en todos los vehículos destinados al transporte de combustibles en zonas de frontera.
- La sobretasa será recaudada por la Cooperativa y pagada de acuerdo con el procedimiento vigente que exista para este fin.

Estrategia de Control

Para garantizar que el combustible llegue a las Plantas ubicadas en Maicao desde donde se realizarán las ventas a los distribuidores minoristas del Departamento de La Guajira, la Cooperativa contratará con una firma de Certificación Internacional quien le enviará a ECOPETROL S.A. la certificación correspondiente de recibo del combustible, el cual deberá coincidir con el volumen despachado desde las Plantas de Abasto Autorizadas o desde Pozos Colorados. El valor del punto de control deberá ser asumido por la Cooperativa de su propio margen.

ECOPETROL S.A. podrá entregar las cesiones de las actividades de distribución a título oneroso, el cual deberá ser pagado por el distribuidor de su propio margen.

Que en concordancia con lo señalado en los incisos 2º y 3º del artículo 10º del Decreto 386 de 2007, se autoriza la cesión de volúmenes máximos, únicamente, entre estaciones de servicio ubicadas en un mismo municipio, lo cual se deberá realizar a título gratuito y con previa autorización de Ecopetrol S.A. Los volúmenes cedidos serán tenidos en cuenta a la estación de servicio que los reciba para efectos de las siguientes asignaciones y deberán ser despachados directamente, desde las respectivas plantas de abastecimiento a la estación de servicio cesionaria del volumen. El procedimiento para llevar a cabo dicha cesión deberá incluirse en el contrato de cesión que los diferentes agentes suscriban con Ecopetrol S.A.

Que en igual sentido, se autoriza bajo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, la cesión de volúmenes máximos a estaciones de servicio que se constituyan como nuevas dentro de una respectiva vigencia, siempre y cuando dichas estaciones cumplan con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 386 de 2007, es decir obtener el certificado de conformidad y el aval del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de hidrocarburos, sin que ello signifique obligación de asignación de volúmenes máximos a las mismas, antes de la próxima asignación.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, ésta Dirección encuentra ajustados los planes de abastecimiento para la distribución de



124106

combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, a las condiciones establecidas en los decretos 1980 de 2003, 3353 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007 y considera que se les puede dar su aprobación, teniendo como referencia los volúmenes máximos a distribuir señalados por la UPME en las resoluciones 0044 a 0058 del 16 de enero de 2006.

Que en concordancia con todas las consideraciones antes referidas, se debe otorgar el visto bueno para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, mediante las resoluciones 10080 de noviembre 4 de 2004, modificada por la Resolución 12041 de diciembre 28 de 2004, estableció los lugares, las rutas y horario para el ingreso y el traslado de combustibles desde Venezuela hacia la planta de abasto ubicada en el municipio de Maicao, así como el procedimiento para la importación, los cuales deberán ser cumplidos en desarrollo de los mencionados planes.

Que para efectos de la ejecución de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, no podrán ejercer la actividad de transporte terrestre de combustibles, aquellas personas naturales o jurídicas que no se encuentren debidamente registradas ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 386 de 2007.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, el visto bueno tendrá una vigencia de un año. Si los Planes de Abastecimiento no se modifican, el Visto Bueno se renovará automáticamente hasta por dos veces. En todo caso, ECOPETROL S.A. deberá presentar anualmente al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos- un informe con los resultados y actividades desarrolladas en materia de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira.

Que con base en lo establecido anteriormente, si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, ECOPETROL S.A. ajustará el referido Plan y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en mérito de lo expuesto,

124106

buenos" 2 3 ABR. 2007

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, presentados por ECOPETROL S.A., los cuales se deberán cumplir en todas y cada una de sus partes y tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Dirección sobre el particular en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- Las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM importados a distribuir a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 18 1742 y 18 7743 del 21 de diciembre de 2005, o aquellas normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los volúmenes máximos señalados por la UPME en las resoluciones 0044 a 0058 del 16 de enero de 2006, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, otorgar los vistos buenos para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la ejecución de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, ECOPETROL S.A. verificará que los transportadores objeto de las cesiones o contrataciones, se encuentren debidamente registrados ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 386 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- En desarrollo de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, ECOPETROL S.A. deberá cumplir los lugares habilitados y el procedimiento para la importación de gasolina sin plomo y ACPM importados de la República Bolivariana de Venezuela, establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de las Resoluciones 10080 de noviembre 4 de 2004, modificada por la Resolución 12041 de diciembre 28 de 2004, o en aquellas normas que las adiciones, modifiquen, aclaren o deroguen.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del desarrollo de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, ECOPETROL S.A, la Cooperativa Ayatawacop, los transportadores y las estaciones de servicio, deberán cumplir a cabalidad con las responsabilidades y



obligaciones establecidas en el artículo 10º del Decreto 386 de 2007 y en los decretos 1980 de 2003, 3353 de 2004, 4299 de 2005 y 1333 de 2007, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.-. La presente Resolución rige una vez ejecutoriada y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las resoluciones 124 022 del 30 de enero de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, la presente Resolución tendrá una vigencia de un año.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, si los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira, presentados por ECOPETROL S.A. no se modifican, la presente Resolución se renovará automáticamente hasta por dos veces.

PARÁGRAFO TERCERO.- ECOPETROL S.A., acorde con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, deberá presentar anualmente al Ministerio de Minas y Energía un informe con los resultados y actividades desarrolladas en materia de distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira.

PARÁGRAFO CUARTO.- Si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, ECOPETROL S.A. ajustará los referidos planes y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C

23 ABR. 2007

DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

JCVD/ TRD- 124-04-6-2

S